

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Luis Carlos Plata.

Expediente: 152/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 152/2015, con número de folio electrónico PF00001515, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Luis Carlos Plata**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Luis Carlos Plata, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00442815 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Deseo conocer el índice de los expedientes clasificados como reservados por la administración municipal 2014-2017, el cual deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento y el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia."

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día treinta (30) de junio del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente:

“Le comunico que requerimos de 5 días hábiles adicionales para localizar la información, en virtud de: Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión PF00001515 que promueve Luis Carlos Plata, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La negativa de respuesta, dentro del plazo legal, a la solicitud de información realizada.”

CUARTO. RESPUESTA. En fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

“[...]

En relación a la información solicitada hago de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 6 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza la ley aplicable para el Municipio de Saltillo es la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]”

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1006/15, con fundamento en el artículo 27 fracción II, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 152/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VII y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1274/2015, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día doce (12) de agosto del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 152/2015 en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO.- En fecha diecinueve de junio de dos mil quince la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00442815 solicitando lo siguiente:

“Deseo conocer el índice de los expedientes clasificados como reservados por la administración municipal 2014-2017, el cual deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento y el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia.” [SIC]

SEGUNDO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, se informó al solicitante por medio de la página de INFOCOAHUILA sobre una ampliación del plazo para responder a la solicitud mencionada, misma que se realizó en el sentido siguiente:

“Le comunico que requerimos de 5 días hábiles adicionales para localizar la información, en virtud de: Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión.”

TERCERO.- Posteriormente, en fecha nueve de julio de dos mil quince, se dio contestación a la solicitud en comento, misma que se realizó en el sentido siguiente:

“En relación a la información solicitada hago de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 6 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza la Ley aplicable para el Municipio de Saltillo es la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”

CUARTO.- EL C. LUIS CARLOS PLATA interpuso Recurso de Revisión con número de folio PF00001515 en fecha 07 de julio de 2015.

QUINTO.- Así mismo en fecha 12 de agosto de dos mil quince, se notificó a esta Unidad el ACUERDO DE ADMISIÓN dictado dentro del expediente 152/2015 relativo al mencionado Recurso de Revisión, mismo que incluye el Acuse de Recibo de

dicho Recurso por parte de la Autoridad, en el cual el Quejoso hace mención del siguiente motivo de inconformidad:

“La negativa de respuesta, dentro del plazo legal, a la solicitud de información realizada” [SIC]

Por tal motivo, es que resulta oportuno mencionar que en ningún momento se incurrió en la violación a lo estipulado en el Artículo 146, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en cuanto a la Procedencia del Recurso de Revisión, que a la letra dice lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 146. *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La falta de acceso a la información:*
 - 1. Por tratarse de información confidencial; o*
 - 2. Por tratarse de información clasificada como reservada;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;*
- IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;*
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;*
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y*
- X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.*

En virtud de lo anterior, y para dar cabal cumplimiento a la Ley antes mencionada solicito que el presente recurso de revisión sea sobreseído dado que no debe haber la posibilidad de interponer un recurso de revisión antes de que la solicitud de información llegue a su fecha de término, dado que la fecha de término de la

*solicitud en mención era el día 09 de julio de 2015, misma fecha que se acredita con el acuse de recibo de la solicitud de información donde se marcan los plazos de respuesta y posibles notificaciones a las solicitud, esta autoridad dio cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la solicitud como se acredita con el oficio UAI/313/15 de fecha 09 de julio del año en curso, derivado de lo anterior como se puede observar en las fechas de término de la solicitud y la fecha de la interposición del recurso de revisión, el mismo resulta completamente improcedente, ya que la misma fue contestada en los plazos que marca la ley.
[...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, se le notifica al ahora recurrente el uso de la prórroga el día treinta (30) de junio de dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. Sin embargo el solicitante se inconforma con dicha prórroga, en consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero (01) de julio del dos mil quince (2015), y concluyó el día doce (12) de agosto de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día siete (07) de julio del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Se advierte que el sujeto obligado alega que el presente recurso de revisión sea sobreseído dado que no debe haber la posibilidad de interponer un recurso de revisión antes de que la solicitud de información llegue a su fecha de término. Sin embargo, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en el artículo 156 solo se mencionan las siguientes causas de sobreseimiento:

Artículo 156. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y/o**
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia**

Toda vez que no se encuentra actualizada ninguna de estas causales, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en

términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso a la Información.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente el índice de los expedientes clasificados como reservados por la administración municipal 2014-2017, el cual deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento y el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia.

Posteriormente, el sujeto obligado interpuso una prórroga en tiempo de cinco días el día treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), a lo que el ciudadano interpuso el recurso de revisión el día siete (07) de julio del presente año después de las 15:00 horas, por lo que se tiene por interpuesto el día (08) de julio del dos mil quince (2015).

Toda vez que se advirtió que el sujeto obligado tenía aún ese día para dar contestación a la solicitud, el mismo ocho (08) de julio del dos mil quince (2015) se previno al recurrente para efectos de que aclarara el motivo de su inconformidad, puesto que el sujeto obligado aún estaba en tiempo de dar respuesta.

Dicha prevención le fue notificada al recurrente en fecha trece (13) de julio del mismo año, y fue respondida en tiempo el día tres (03) de agosto del presente año, toda vez que se atravesó el período vacacional.

En dicha prevención el recurrente alegó lo siguiente:

“El sujeto obligado, como parte de sus obligaciones de transparencia, debe tener un índice de expedientes clasificados como reservados por la administración municipal 2014-2017, el cual deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento y el plazo de reserva, simplemente eso. Ese documento es lo que solicito. Conmino al sujeto obligado, así mismo, a abstenerse de seguir utilizando tácticas dilatorias.”

Por tal motivo, el día cinco (05) de agosto del dos mil quince (2015) considerando el contenido de la solicitud y de la inconformidad con las razones que motivan una prórroga por el sujeto obligado; y teniendo en cuenta que el hoy recurrente pidió:

“Deseo conocer el índice de los expedientes clasificados como reservados por la administración municipal 2014-2017, el cual deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento y el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia.”

Se procedió a admitir el recurso en el cual se tuvo como único agravio el siguiente:

Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la prórroga fue debidamente fundada y motivada, además de establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue completa en el sentido de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

Toda vez que del análisis del expediente se infiere que el sujeto obligado, si bien fundamentó la prórroga, no emitió motivación alguna, por lo cual el ahora recurrente presentó el recurso de revisión en cuestión, inconformándose con los motivos que dieron lugar a dicha prórroga.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos

Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Es por todo esto que en la búsqueda de la mayor protección al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, fue decisión de este Consejo General pasar por inadvertido el vicio de fondo y proceder al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece cuáles son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye

la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuándo se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo, de la cual se advierte que el sujeto únicamente hizo saber al ahora recurrente que la Ley aplicable para el Municipio de Saltillo es la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin proporcionarle ninguna otra información relacionada con lo solicitado.

Si bien el ahora recurrente en su solicitud hace alusión a la Ley Federal de Transparencia, en específico al artículo 17, es importante señalar que no es su obligación conocer el artículo en específico.

Así mismo es importante hacerle saber al sujeto obligado que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de observancia general en toda la República de acuerdo al artículo 1 que a la letra dice:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otro lado, debemos recordar que al ser una Ley General, es objeto de ser atendida tanto por los órganos garantes como por los sujetos obligados.

No pasa inadvertido por quien resuelve que la información solicitada por el ahora recurrente forma parte de la Información Pública de Oficio, por lo que le debió ser proporcionada por el sujeto obligado al ahora recurrente; dicha obligación se encuentra consagrada en el artículo 21 fracción XXXIV de la ley de la materia:

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO SUJETA A PUBLICACIÓN

Artículo 21. Las entidades públicas deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

[...]

XXXIV. Los índices de expedientes clasificados como reservados elaborados semestralmente y por rubros temáticos;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado para que cabalmente dé respuesta a la solicitud referente a proporcionar "el índice de los expedientes clasificados como reservados por la administración municipal 2014-2017, el cual deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento y el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia" y le sea entregada la información al solicitante, además de cumplir con el artículo 21 fracción XXXIV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la debiendo subir a medios electrónicos dicha información con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, Centésimo Trigésima Primera (131) sesión ordinaria celebrada el día dos (02) de Septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.




LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
152/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***